

**A DESPACHO:** Popayán, Agosto 26 de 2.020, informo a la señora Juez que por reparto virtual nos correspondió conocer de la presente demanda, sírvase proveer lo pertinente.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL**

**AUTO No. 484.**

Popayán, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Alimentos  
Radicación: 1900131100012020-00143-00  
Demandante: Melissa Rivera Ortega  
Demandado: Edwin Giraldo Rivera Burbano

La señorita MELISSA RIVERA ORTEGA, a través de apoderada judicial, presenta ante este despacho demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor EDWIN GIRALDO RIVERA BURBANO.

Revisada a demanda que nos ocupa, se encuentran algunas falencias, que impiden su admisión, a saber:

1.- No reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado, presupuesto indispensable para efectos de la notificación y citaciones que habrá de efectuarse en el trámite del proceso.

2.- Si bien es cierto se indica una dirección física donde puede ser notificado el sujeto pasivo de la presente acción, también lo es, que no se allega constancia de haber enviado en forma simultánea con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, siempre y cuando conociere el correo electrónico del mismo, y si lo desconoce, debió acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección donde reside como lo exige el inciso 4° de la disposición precitada, aunque para obviar ese requisito, se solicitó alimentos provisionales, empero los mismos no son de recibo, habida

cuenta que no se acredita siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado como lo exige el numeral 1º del artículo 397 del código general del proceso, en virtud de ello, no es factible ordenar dicha medida, por consiguiente debe cumplirse con las exigencias ya mencionadas.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 90, inciso 3, numerales 1º y 2º del C. G. P., en armonía con el Art. 6º, del Decreto Legislativo 804 del 04 de junio de 2.020, se declara inadmisibles la demanda, y se concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que la corrija, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señorita MELISSA RIVERA ORTEGA, a través de apoderada judicial, en contra del señor EDWIN GIRALDO RIVERA BURBANO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, ya que si no lo hiciere se rechazará la misma.

**TERCERO.-** Reconocer personería jurídica a la doctora ANGIE LORENA PASTAS NARVAEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señorita MELISSA RIVERA ORTEGA.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído como lo dispone el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**

**P/Haro.**